



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0406/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0068, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandon contra la Resolución núm. 3351-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 3351-2013, cuya revisión constitucional se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011).

No consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida a las partes.

**2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional**

La recurrente, Evelyn Altagracia Pérez Montandon, depositó el recurso de revisión ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013). En él solicita a este tribunal sea anulada la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 17066, de fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013). No consta en el expediente la notificación del recurso de revisión al Banco Central de la República Dominicana.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión**

La resolución recurrida declaró inadmisibles el recurso de casación esencialmente, por el motivo siguiente:

*a) En relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el presente recurso de casación deviene en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible puesto que el fallo atacado, que versa sobre una disposición que revoca la libertad condicional otorgada a la imputada Evelyn Altagracia Pérez Montandon, conforme la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425, para que se de apertura a dicho acceso.*

*b) (...) por lo que procede eximir a la recurrente al pago de las costas del procedimiento no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que su recurso versa sobre una medida en la fase de ejecución.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión pretende que sea anulada la resolución recurrida. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros motivos los siguientes:

*a) En todo caso, le era dable a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de una manera imperativa por mandato de la ley, declarar admisible el recurso de casación incoado por la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandon en contra de la sentencia núm. 771-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y permitir así, a la recurrente, discutir de manera pública, oral y contradictoria, los méritos de su recurso.*

*b) Al declarar inadmisble el indicado recurso de casación, la recurrente en casación y hoy en revisión constitucional, fue vulnerada en su derecho, de conformidad con los artículos 68 y 69 parte capital y 154.2 de la Constitución Política del Estado Dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, solicita a este tribunal que la sentencia recurrida sea confirmada. Para justificar su pretensión alega entre otras cosas lo siguiente:

*a) Tampoco podemos entender que con el referido recurso de revisión se pretenden salvaguardar unos derechos vulnerados porque lo único que ha presentado a este tribunal la recurrente es que los tribunales ordinarios rechazaron sus pedimentos en cuanto a la admisión de los intervinientes por ser actores civiles y no se vislumbra como eso se concreta en una vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*b) En el caso que nos ocupa es evidente que no existe una vulneración a derechos fundamentales por tratarse de un asunto meramente procesal que se dirimió ante los tribunales ordinarios y que no configura vulneración a ninguna garantía constitucional ni derechos relacionados con la tutela judicial efectiva, ya que la recurrente presentó sus argumentos ante los tribunales ordinarios y estos le contestaron en el curso del proceso, de modo que no se puede establecer una vulneración por la no admisión sus pedimentos.*

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente expediente se encuentran depositadas las siguientes piezas:

a) Resolución núm. 3351-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Recurso de revisión constitucional interpuesto ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), por la recurrente Evelyn Altagracia Pérez Montandon.
- c) Escrito de defensa del veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en contra del recurso de revisión.
- d) Auto núm. 185-2014, del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina a raíz de un proceso penal en contra de la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandon, quien fue condenada mediante la Sentencia núm. 101-2009, del once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a tres (3) años de reclusión, a una multa e indemnización. Esta decisión fue confirmada por la Sentencia núm. 00161-TS-2009, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009), de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurrida en casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles dichos recursos mediante la Resolución núm. 4014-2009.

Luego de la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandon haber cumplido la mitad de la pena, solicitó la libertad condicional. El Tribunal de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, otorgó la libertad condicional mediante la Resolución núm. 162-2011; Pero el Banco Central y la Superintendencia



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Bancos recurrieron la decisión, resultando la Sentencia núm. 771-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó la decisión y ordenó el reintegro al centro penitenciario de la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandón, quien recurrió en casación resultando la Resolución núm. 3351-2013, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo declaró inadmisibile. Esta última decisión es recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución, y 9, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por los siguientes razonamientos:

a) Previo a la fundamentación de la inadmisibilidada, el presente caso tiene su génesis en un proceso penal que culminó con una sentencia condenatoria a la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandón, a quien al cumplir la mitad de su pena, le fue otorgada la libertad condicional, decisión que fue recurrida en apelación, donde fue revocada la libertad y ordenado su reintegro a la cárcel de La Romana, decisión recurrida en casación, donde el recurso fue declarado inadmisibile.

b) En el transcurso de los trámites del conocimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís emitió el Auto núm. 185-2014 el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), el cual declaró extinguida la pena privativa de libertad que le fue impuesta a la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandón, por haberla cumplido en su totalidad.

c) De lo anterior se colige que el presente recurso de revisión jurisdiccional carece de objeto, en virtud de que el fin perseguido ha dejado de existir, en razón de que la señora Pérez Montandón ha cumplido la pena a la que fue condenada, lo que trae como consecuencia la inadmisión del presente recurso por falta de objeto.

d) Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11 y en aplicación a la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), (criterio reiterado en la Sentencia TC/0036/14), la cual estableció que:

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).*

e) Por lo anterior procede, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por carecer de objeto, al no existir el móvil que lo impulsó.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandón, contra la Resolución núm. 3351-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Evelyn Altagracia Pérez Montandón, y a la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO PARTICULAR MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. El presente caso se origina a raíz de un proceso penal llevado a cabo en contra de la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandon, quien fue condenada mediante la Sentencia núm. 101-2009, del 11 de mayo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a tres (3) años de reclusión, a una multa e indemnización, decisión que fue confirmada por la Sentencia núm. 00161-TS-2009, del 23 de septiembre de 2009, de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual resultó recurrida en casación, emitiéndose la Resolución núm. 4014-2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual fue confirmada la decisión recurrida.

1.2. Luego de haber cumplido la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandon la mitad de la pena, procedió a solicitar la libertad condicional, emitiéndose la Resolución núm. 162-2011, del 14 de septiembre de 2011, por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, quien otorgo la libertad condicional.

1.3. Como consecuencia de ello, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos recurrieron en apelación dicha decisión, resultando la Sentencia núm. 771-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, a través de la cual fue revocado dicho fallo y se ordenó el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reintegro de la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandón al Centro Penitenciario, lo cual fue recurrido en casación.

1.4. Este recurso fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución núm. 3351-2013, del 6 de agosto de 2013. Decisión recurrida en revisión, ante este tribunal constitucional.

## **II. Precisión sobre el alcance del presente voto**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, precisamos que es en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la ciudadana Evelyn Altagracia Pérez Montandon, contra la Sentencia núm. 3351-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

## **III. Motivos por los cuales se salva el voto**

3.1. En la especie, la suscrita ofrece motivos distintos a los externados por el consenso para inadmitir el presente recurso de revisión, y confirmar la Sentencia núm. 3351-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto se ha realizado una incorrecta interpretación de los requisitos exigidos o características que deben contener las decisiones jurisdiccionales a los fines de ser objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 177 de nuestra Carta Magna.

3.2. La presente sentencia se fundamenta en los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *En el transcurso de los trámites del conocimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís emitió el Auto núm. 185-2014 el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), el cual declaró extinguida la pena privativa de libertad que le fue impuesta a la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandón, por haberla cumplido en su totalidad.*

c) *De lo anterior se colige que el presente recurso de revisión jurisdiccional carece de objeto<sup>1</sup>, en virtud de que el fin perseguido ha dejado de existir, en razón de que la señora Pérez Montandón ha cumplido la pena a la que fue condenada, lo que trae como consecuencia la inadmisión del recurso por falta de objeto.*

d) *Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11 y en aplicación a la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), (criterio reiterado en la Sentencia TC/0036/14), la cual estableció que:*

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).*

3.3. En el caso de la especie, el plano factico gira en torno a la revocación de la libertad condicional dictada en beneficio de la ciudadana Evelyn Altagracia Pérez Montandón. La referida decisión no es susceptible de ser recurrida en revisión, en virtud de que del examen de la misma se infiere que el fallo atacado versa sobre uno de los incidentes relativos a la ejecución de la pena que acorde con el artículo 442 y

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguientes del Código Procesal Penal pueden plantear el Ministerio Público o el condenado, y que han de ser decididos por el juez de la ejecución de la pena. Conforme a la normativa procesal constitucional tal tipo de decisión no es recurrible en revisión, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución.

3.4. Sobre el particular, este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), reiteró el criterio que sentara mediante su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

*(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

3.5. En la referida sentencia TC/0130/13, este tribunal agregó:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

3.6. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos relativos a incidentes, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que no es otra que darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales en las sentencias que han resuelto una controversia de manera irrevocable, razón por la cual el referido recurso extraordinario sólo procede en caso de sentencias definitivamente firmes, es decir, cuando ya se han agotado las vías ordinarias de impugnación. En la especie al versar la sentencia atacada sobre el incidente de revocación de la libertad condicional estaba abierta la vía de la apelación.<sup>2</sup>

**Conclusión:** En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en contra de la Sentencia núm. 3351-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), ha debido ser declarado inadmisibile por no tratarse de una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no porque carece de objeto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>2</sup> Artículo 445 del Código Procesal Penal.